



ACUERDO N° 17 DE 1993

Por el cual se adopta el **Estatuto del Profesor Universitario** de la Universidad de la Amazonia.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 47 del Decreto 1444 del 3 de septiembre de 1992. Decreto 26 de 1993 y la Ley 30 de 1992.

ACUERDA :

CAPÍTULO I

DEL CAMPO DE LA APLICACIÓN, DE LOS OBJETIVOS DEL ESTATUTO Y DE LA NATURALEZA DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Estatuto rige las relaciones recíprocas de la Universidad de la Amazonia y sus profesores, al tenor de la ley 30 de 1992, Decreto 1444 de 1992 y demás normas reglamentarias que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS

Este Estatuto tiene los siguientes objetivos:

- 1 Regular y estimular la carrera docente del profesorado de la Universidad de la Amazonia
- 2 Regular los mecanismos y procedimientos de evaluación del desempeño del profesor de la Universidad de la Amazonia.
- 3 Definir los criterios del escalafón docente y establecer su estructura con base en categorías diferenciadas por niveles de experiencia académica y profesional.
- 4 Clasificar a los profesores en el escalafón de acuerdo con títulos, estudios de capacitación, experiencia docente, investigación, extensión, ejercicio profesional y su producción intelectual.
- 5 Contribuir a elevar el nivel académico y cultural de los docentes, a través de la capacitación científica y pedagógica.



- 6 Establecer los derechos y deberes del personal docente.
- 7 Determinar las disposiciones precisas para incluir o excluir del escalafón docente a los profesores.
- 8 Establecer y precisar las situaciones administrativas para el personal docente.
- 9 Determinar el conjunto de estímulos y distinciones académicas.
- 10 Establecer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIÓN DE PROFESOR O DOCENTE UNIVERSITARIO.

Es profesor o docente de la Universidad de la Amazonia, la persona natural que se dedica por cuenta de la Institución al ejercicio de la docencia en una rama de la ciencia, del arte o de la técnica, al trabajo de investigación o de extensión Universitaria.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 4º. CLASIFICACIÓN GENERAL

Los docentes de la Universidad de la Amazonia se clasifican en:

1. Profesores de carrera
2. Profesores ocasionales
3. Profesores catedráticos
4. Profesores especiales o visitantes

ARTÍCULO 5º. DOCENTES DE CARRERA

Son docentes de carrera, quienes tienen una vinculación de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo y están nombrados e inscritos en la carrera docente, en una de las categorías del Escalafón de acuerdo con las normas que establece el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Los docentes de carrera, aunque son servidores públicos, no son de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 72 de la ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 6º. PROFESORES OCASIONALES



Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad de la Amazonia para un período inferior a un año.

ARTÍCULO 7º. PROFESORES CATEDRÁTICOS

Serán profesores catedráticos los requeridos por la Universidad de la Amazonia para un período académico.

ARTÍCULO 8º. PROFESORES ESPECIALES O VISITANTES

Son profesores especiales o visitantes quienes por necesidades de la Universidad de la Amazonia o a través de convenios con otras instituciones universitarias o científicas, nacionales o extranjeras presten su servicio temporalmente a la Universidad.

ARTÍCULO 9º. CLASIFICACIÓN POR DEDICACIÓN

Según su dedicación, los docentes de la Universidad de la Amazonia pueden ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo o de cátedra.

ARTÍCULO 10º. DEFINICIÓN DE LOS DOCENTES POR TIEMPO DE DEDICACIÓN

Son docentes de dedicación exclusiva aquellos que por necesidades de la Institución le deben dedicar totalmente su capacidad de trabajo. Por esta razón es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad laboral externa a la Universidad. Estos docentes serán seleccionados preferencialmente entre los profesores de tiempo completo.

Son docentes de tiempo completo, quienes dedican cuarenta (40) horas laborales semanales, al servicio de la Universidad.

Son docentes de medio tiempo, quienes dedican a la Universidad veinte (20) horas laborales semanales.

Son docentes de cátedra quienes dedican a la Universidad un máximo de doce (12) horas laborales semanales.

ARTÍCULO 11º. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS DOCENTES DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA. TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO.

Los docentes de dedicación exclusiva y tiempo completo están inhabilitados para ejercer actividades en horarios que interfieran con la jornada asignada por la Universidad de la Amazonia.



El desempeño de la docencia con dedicación de medio tiempo no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de medio tiempo, ni con la celebración de contratos con el Estado. Sin embargo, no podrá contratar con la misma Universidad.

PARÁGRAFO 1. Podrá haber docentes de carrera que en virtud de convenios interinstitucionales o contratos celebrados entre la Universidad y entidades oficiales o privadas distribuyan su jornada laboral entre dos o más instituciones.

PARÁGRAFO 2. Además, son incompatibilidades para los docentes de dedicación exclusiva y tiempo completo:

1. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o de Instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.
2. Ejercer la docencia cuando está gozando de la pensión de jubilación, excepto en el caso de sustitución pensional y quien disfrute de pensión militar o policial de la fuerza pública.
3. Celebrar por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con Entidades publicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

(Suprimido numeral 3. Artículo 1. Acuerdo 07 de 1997, El numeral 3 esta acorde con la C. Nal. Art 127)

ARTÍCULO 12º. REQUISITOS PARA LA CONVERSIÓN DE LA DEDICACIÓN DE LOS DOCENTES.

La conversión de un docente de tiempo completo a medio tiempo y viceversa requiere:

1. Solicitud escrita del docente
2. Concepto favorable del Consejo de Facultad respectivo
3. Concepto favorable del Consejo Académico, y
4. Decisión del Rector

PARÁGRAFO: Para ejecutar la conversión se tendrá en cuenta la situación académica del respectivo semestre.



La decisión del Rector se deberá dar en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del concepto del Consejo Académico.

CAPÍTULO III

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 13°. DEFINICIÓN

La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad del docente en el cargo, le otorga el derecho a la profesionalización, actualización, perfeccionamiento y capacitación continuada, establece el número de grados del Escalafón Docente y regula las condiciones de inscripción, promoción y permanencia dentro del mismo.

ARTÍCULO 14°. DE LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS

CONVOCATORIA O INSCRIPCIÓN

Para la provisión de cargos de profesores de carrera, ocasionales o de cátedra, vacantes en forma definitiva o transitoria, se harán concursos públicos y abiertos, de acuerdo a los siguientes procedimientos:

1. El Decano, previa autorización del Rector, convocará a inscripción de candidatos, utilizando diferentes medios de comunicación de amplia cobertura nacional.
2. En el aviso de convocatoria se describirá el cargo y los requisitos para el mismo; lugar y fecha de inscripción; se enumerarán los documentos que el candidato debe presentar; se indicarán las fechas de las pruebas correspondientes y la publicación de los resultados del concurso.
3. La inscripción se recibirá en la Decanatura de la respectiva Facultad, donde se registrará en un libro de actas que se abrirá para tal fin. El Decano de la Facultad levantará un acta con copia para el Departamento respectivo, el Comité de Personal Docente y el concursante.
4. El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de convocatoria.



PARÁGRAFO 1. Cuando la provisión del cargo sea para una vacante transitoria o de cátedra, la convocatoria será de carácter regional y el término de inscripción será de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 2. Cuando por necesidad del servicio se requiera la ampliación del período de la vacante transitoria, ésta se proveerá por quien prestó el servicio en el período inmediatamente anterior, sin el lleno del requisito establecido en el parágrafo 1 del presente artículo, siempre y cuando su evaluación haya sido satisfactoria.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Para la selección se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Curriculares: El Comité de Personal Docente examinará y calificará la hoja de vida presentada por cada candidato, sus títulos universitarios, sus trabajos científicos, su experiencia en el ramo profesional respectivo, en la docencia universitaria y sus publicaciones e idoneidad.

El Comité de Personal Docente deberá asesorarse de profesores del área respectiva, si no existen en su seno.

2. Conocimientos: se efectuarán pruebas objetivas diseñadas y calificadas por jurados del área respectiva, designados por el Comité de Currículo correspondiente.

Del examen de las hojas de vida y del resultado de las pruebas, el Comité de Personal Docente, presentará un informe al Rector de quienes han aprobado el concurso para efectos del nombramiento.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico reglamentará y establecerá los puntajes correspondientes a cada aspecto de selección y el puntaje mínimo aprobatorio.

PARAGRAFO 2. Al momento de proveer el cargo, el Rector vinculará como docente a uno de los tres primeros candidatos que hayan aprobado el concurso y que sean presentados por el Comité de Personal Docente. Cuando uno de los concursantes supere como mínimo, el 30 % del puntaje obtenido por los demás, este deberá ser nombrado por el Rector.

ARTÍCULO 16°. CONCURSO DESIERTO

El concurso se declara desierto cuando no se presenten aspirantes o quienes se presentan no reúnan los requisitos exigidos. En tal caso, se procederá a realizar una nueva convocatoria.



CAPÍTULO IV

DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 17°. VINCULACIÓN A LA UNIVERSIDAD

Los docentes serán vinculados por el Rector de la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 18°. REQUISITOS PARA VINCULACIÓN

Para ser vinculado como docente se requiere:

1. Reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo, como mínimo poseer título en el área correspondiente.
2. Haber sido seleccionado mediante sistema de mérito.
3. No estar gozando de pensión de jubilación, si se trata de docentes de tiempo completo, salvo la excepción prevista en el artículo 19, Literal b) de la ley 4 de 1992.
4. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.

ARTÍCULO 19°. NOMBRAMIENTO

Los docentes de carrera serán nombrados mediante resolución del Rector.

Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un (1) mes, a solicitud del interesado, cuando medie justa causa a juicio del Rector.

ARTÍCULO 20°. VINCULACIÓN DOCENTES OCASIONALES

Cuando por necesidades de la Institución, se requieran los servicios de un docente para un período inferior a un (1) año, su vinculación será transitoria y el docente así vinculado, no tendrá la calidad de empleado público (servidor público) ni trabajador oficial. Sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previstos para estos últimos.



(Acuerdo 74 de 1996: Autoriza el reconocimiento de prestaciones sociales proporcionales).

ARTÍCULO 21°. VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES DE CÁTEDRA

Los profesores de cátedra se vincularán mediante contrato de prestación de servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 22°. PERÍODO DE PRUEBA

El período de prueba del profesor de carrera será por el término de un (1) año, al término del cual podrá el docente solicitar su ingreso al Escalafón en la categoría que le corresponda, siempre que la evaluación de su desempeño haya sido satisfactoria. Se acreditará dicho período para efectos de promoción en el mismo.

PARÁGRAFO: Es función indelegable del Decano de la respectiva Facultad velar porque se defina oportunamente la confirmación o no del nombramiento de estos docentes, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 23°. MODIFICACIÓN O REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTO

La autoridad nominadora deberá, según el caso:

1. Modificar un nombramiento cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:
 - a. Si se ha cometido error en la persona
 - b. Si la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.
 - c. Si hay error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo.
2. Revocar un nombramiento en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Cuando el designado no manifiesta su aceptación o no se posesiona dentro de los plazos legales.
 - b. Cuando la persona designada manifiesta que no acepta
 - c. Cuando recaiga en una persona que no reúne los requisitos señalados en el artículo 24 del presente reglamento.

ARTÍCULO 24°. REQUISITOS PARA TOMAR POSESIÓN



Para tomar posesión del cargo de docente de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo se deberán presentar los documentos que acrediten:

1. La calidad de ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
2. La definición de su situación militar.
3. Su aptitud física y mental, según certificado de la entidad de previsión social a la cual se encuentre adscrita la Universidad.
4. Su pasado judicial y antecedentes disciplinarios.
5. Además deberá presentar manifestación de no encontrarse dentro de los casos de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO V

DEL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 25°. DEFINICIÓN

Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación para ubicar al docente en los diferentes grados como resultado de su registro académico, su experiencia docente y sus méritos. Es el conjunto de criterios y mecanismos que definen los diferentes grados que permiten la inscripción, promoción y permanencia del profesor en la carrera docente.

ARTÍCULO 26°. INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN

La inscripción en el escalafón docente solo se podrá realizar una vez que el profesor haya superado el periodo de prueba obteniendo evaluación satisfactoria. Esta inscripción se hace mediante acto administrativo emitido por el rector de la Universidad y contra esta decisión solo procede el recurso de reposición. Una vez ejecutoriado el acto administrativo se entiende que el profesor a ingresado a la carrera docente.

ARTÍCULO 27°. FACTORES PARA INGRESO Y PROMOCIÓN

Los factores que se tendrán en cuenta para el ingreso y promoción en el Escalafón Docente de la Universidad de la Amazona, serán:



1. Experiencia docente universitaria: se entiende por experiencia docente Universitaria, el trabajo como docente en la Universidad de la Amazonia o en cualquier otra institución de educación superior.
2. Experiencia profesional: es el trabajo profesional en la especialidad realizado después de la obtención del título.
3. Títulos: se consideran como tal los expedidos por instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, a nivel de pregrado o posgrado, los siguientes:
 - a. De Tecnólogo Especializado o formación universitaria
 - b. De Especialista o su equivalente internacional
 - c. De Magister o su equivalente internacional
 - d. De Doctor o P.H.D o su equivalente internacional
4. Actividades de actualización y perfeccionamiento: son los eventos de actualización no conducentes a títulos y relacionados con la actividad propia del docente, tales como seminarios, simposios, congresos, cursos, etc.
5. Trabajos de tipo académico o cultural que versen sobre críticas, difusión o ampliación del conocimiento en el área de desempeño del docente, elaborados con el propósito de ingresar o ascender en el escalafón y que deben constar de mínimo 20 páginas.
6. Actividades de extensión: se entiende por extensión todas las actividades de carácter científico, cultural y de servicios que desarrolle la Universidad en beneficio de la comunidad y que estén autorizadas y reconocidas como tal.

ARTÍCULO 28°. CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN

Se establecen las siguientes categorías para el escalafón del personal docente de la Universidad de la Amazonia, cualquiera sea su dedicación:

1. Profesor auxiliar
2. Profesor asistente
3. Profesor asociado
4. Profesor titular



PARÁGRAFO: El profesor ocasional o de cátedra será ubicado por el Comité de Personal Docente en una de las anteriores categorías, para efectos salariales.

ARTÍCULO 29°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR AUXILIAR

Para ser profesor auxiliar se requiere título universitario en el área correspondiente, y haber sido seleccionado mediante sistema de méritos.

ARTÍCULO 30°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASISTENTE

Para ser escalafonado como profesor asistente se necesita cumplir cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Haber sido profesor auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y presentar un trabajo elaborado con el propósito de ascenso en el escalafón docente.
2. Haber sido profesor auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y acreditar cien (100) horas de extensión.
3. Haber sido profesor Auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y acreditar ciento veinte (120) horas en actividades de actualización o perfeccionamiento.
4. Haber sido profesor Auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y tener título de especialización.
5. Acreditar tres (3) años de experiencia universitaria con título de especialista.
6. Acreditar dos (2) años de experiencia profesional, tener título de especialista y haber publicado un libro relacionado con el área de formación profesional.

ARTÍCULO 31°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASOCIADO

Para adquirir la calidad de profesor asociado se necesita haber elaborado y sustentado ante tres homólogos de otras instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades y cumplir cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Haber sido profesor asistente durante dos (2) años en la Universidad de la Amazonia, tener título de especialista y



acreditar 150 horas de proyección social, o, 200 horas en actividades de actualización o perfeccionamiento.

2. Haber sido profesor asistente durante dos (2) años en la Universidad de la Amazonia y tener título de Magister.
3. Acreditar cinco (5) años de experiencia docente universitaria con título de Magister.

(Adicionado Art. 1° inc. 3, Acuerdo 47 de 1996, Adiciona numeral 4)

ARTÍCULO 32°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR TITULAR

Para ser escalafonado como profesor titular se necesita haber elaborado y sustentado ante tres (3) homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades y que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Haber sido profesor asociado durante tres (3) años en la Universidad de la Amazonia y acreditar 200 horas de extensión, o, 280 horas en actividades en actualización o perfeccionamiento.
2. Haber sido profesor asociado durante dos (2) años en la Universidad de la Amazonia y tener el título de Doctor o P.H.D.
3. Acreditar cuatro (4) años de experiencia docente universitaria y tener título de Doctor o de P.H.D.

(Adicionado Art. 1° inc. 3, Acuerdo 47 de 1996. Adiciona numeral 4)

PARÁGRAFO 1: La experiencia de docencia universitaria exigida en el numeral 3 del artículo 32 y numeral 3, del artículo 33 no podrá ser objeto de las equivalencias de que trata el artículo 37 del presente estatuto.

(Aclarado, Art. 2, Acuerdo 47 de 1996. Aclara número de Art. 32, 33 y 37).

PARÁGRAFO 2: Para efectos del escalafón docente se entiende por homólogo aquellos docentes que tienen igual o superior categoría en el Escalafón Docente al del aspirante y que sean de la misma disciplina, ramo y afinidad del conocimiento.

ARTICULO 33°. EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS



Los requisitos y condiciones exigidas para el ingreso y promoción en el escalafón docente serán evaluados por el Comité de Personal Docente.

ARTÍCULO 34°. OBLIGATORIEDAD DE LOS REQUISITOS

Ningún docente podrá ser promovido dentro del escalafón docente si no reúne los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 35°. PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

La Universidad adoptará planes de capacitación, actualización de conocimientos, adiestramiento y de perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico para su personal docente.

El Consejo Académico expedirá dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente Estatuto, el Régimen que regulará la capacitación de los docentes de la Universidad de la Amazonia.

ARTÍCULO 36°. DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIAS DE REQUISITOS PARA INGRESO Y PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

Para efectos de homologación de la experiencia docente universitaria con la experiencia profesional y de cátedra, se establecen las siguientes equivalencias:

1. Dos (2) años de experiencia profesional equivale a un (1) año de experiencia de docencia universitaria.
2. Un (1) año de experiencia en investigación, con dedicación de tiempo completo, equivale a un (1) año de experiencia docente universitaria.
3. Dos (2) años de experiencia docente universitaria con dedicación de cátedra equivalen a un (1) año de experiencia docente universitaria.
4. El ejercicio de los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario General, Jefe Oficina de Planeación, Decanos y Jefes de Programa en Instituciones de Educación Superior se tendrán en cuenta como experiencia docente universitaria.

ARTÍCULO 37°. PROCEDIMIENTO PARA INGRESO O PROMOCIÓN



Para efectos de ingreso o promoción en el escalafón docente de que trata el presente reglamento, se procederá así:

1. El proceso de ingreso o promoción se iniciará a solicitud escrita del interesado ante el Comité de Personal Docente por intermedio de su Secretario, anexando a la solicitud, las constancias que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, especificando la categoría y dedicación a que tiene derecho.
2. El Comité de Personal Docente examinará y evaluará el cumplimiento de los requisitos exigidos para ingresar o ascender a la categoría solicitada e informará al interesado el resultado obtenido, quien dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para aceptarlo u objetarlo. Si vencido este término el docente no manifestare objeción alguna, se entenderá aceptado lo propuesto a su consideración y se remitirá a Rectoría para efectos de su formalización.

Si el docente formula reparos, estos serán considerados por el Comité de Personal Docente el que tomará la decisión final y los remitirá a Rectoría para su formalización.

PARÁGRAFO: Los requisitos utilizados para una promoción no podrán ser tenidos en cuenta en posteriores promociones.

ARTÍCULO 38°. TÉRMINO PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE INGRESO O PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

Habiendo formulado el docente su solicitud de ingreso o promoción en el escalafón docente, las diferentes instancias de que trata el artículo anterior, deberán resolver su petición en la siguiente reunión del Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. Cuando no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, se deberá informar así al docente, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se resolverá.

PARÁGRAFO: La falta de atención por parte del Comité de Personal Docente, a la solicitud a que se refiere este artículo, constituirá causal de mala conducta de conformidad a lo establecido en los artículos 7o. y 76 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 39°. CIRCUNSTANCIAS QUE INTERRUMPEN LA ESTABILIDAD EN LA CARRERA DOCENTE

El personal docente inscrito en el escalafón tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del



escalafón y no se encuentre dentro de alguna de las causales de retiro del servicio.

CAPITULO VI DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 40°. DEFINICIÓN

Se entiende por evaluación del personal docente el proceso objetivo, sistemático, integral y permanente que valora el desempeño de las funciones académico-profesionales del docente y su propósito fundamental es el mejoramiento del nivel académico de la Institución.

ARTÍCULO 41°. QUE SE VALORA EN LA EVALUACIÓN

La evaluación deberá ser objetiva y valorar especialmente lo siguiente:

1. Aspectos técnico-pedagógicos y desempeño del cargo
2. Actualización y perfeccionamiento, y
3. La producción intelectual

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS PARA EVALUAR

Para efectos de la evaluación de los aspectos establecidos en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Técnico-pedagógico y desempeño del cargo
 - a. Planeación de sus actividades
 - b. Metodología utilizada en la fase interactiva de la docencia
 - c. Sistema de evaluación del rendimiento estudiantil
 - d. Asesoría, relaciones y trabajo individual con los estudiantes
 - e. Responsabilidad, puntualidad, rendimiento e iniciativa
2. Actualización y perfeccionamiento



- a. Participación satisfactoria, en cursos de actualización, profesionalización y capacitación con posterioridad a su título profesional, la cual se establecerá con las certificaciones correspondientes.
 - b. Participación activa como relator o coordinador en eventos científicos de comprobada calidad académica relacionados con la especialidad en su labor docente.
3. Producción intelectual
- a. Diseño, producción y publicación de obras científicas, artísticas y técnicas o investigaciones
 - b. Elaboración de material didáctico y ayudas educativas relacionadas con su labor docente.
 - c. Trabajos, exposiciones, ponencias o representaciones hechas en un evento científico, técnico, artístico o cultural de comprobada calidad académica.

ARTÍCULO 43°. PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN

Los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, deberán ser evaluados, como mínimo una vez, al año.

Los docentes de cátedra deberán ser evaluados, como mínimo una vez, antes del vencimiento del período respectivo.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la evaluación, la información referente a cada profesor se obtendrá a lo largo de todo el período objeto de la evaluación.

PARÁGRAFO 2: Una calificación no es satisfactoria cuando el promedio de las calificaciones obtenidas por el docente durante el período académico que se le califica es inferior al 70% del puntaje máximo posible.

ARTÍCULO 44°. QUIEN EVALÚA

La evaluación será dirigida por el Decano respectivo y coordinada por el Consejo de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el docente y asesorado por el Comité de Currículo del programa respectivo. Si el docente orienta las asignaturas en otros programas, se oirá a los comités de currículos de esos programas.



ARTÍCULO 45°.

PARA QUE SE EVALUA

Los resultados de la evaluación del docente se tendrán en cuenta para efectos de inscripción, permanencia y promoción en el escalafón docente y retiro de la Institución, según los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 46°.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE IMPOSIBILIDAD DE EVALUACIÓN DE UNO O MÁS FACTORES

En el caso de que en el año en que se evalúe al profesor y este haya sido designado para desempeñar funciones diferentes a las de docente y fuere imposible, por esta razón, realizar evaluación de uno o varios de los aspectos que constituyen los indicadores de la misma, estos no serán tenidos en cuenta y así se hará constar en el informe final de evaluación, con la constancia del Decano. Si se tratare de este servidor público, la constancia la dará el Vicerrector.

PARÁGRAFO:

Si por la circunstancia prevista en este artículo o por cualquier otra que imposibilite a la Universidad la práctica de la evaluación, ésta no se llevara a cabo en el tiempo establecido (un año) no se tendrá en cuenta para los efectos de inscripción y promoción en el Escalafón Docente.

Cuando faltando un mes para la terminación del periodo académico y no se haya realizado dicha evaluación, solo se le podrá retirar del servicio siguiendo lo establecido en el capítulo XII del presente Estatuto.

ARTÍCULO 47°.

RECURSOS

La evaluación deberá ser notificada personalmente al docente, quien podrá interponer recurso de reposición, ante la instancia que lo evaluó, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, aduciendo los motivos de su inconformidad, para que se modifique, adicione, aclare o reponga la determinación tomada, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la resolución negativa del recurso de reposición, podrá interponer el recurso de apelación ante el consejo Académico.

PARÁGRAFO:

El Consejo Académico decidirá, previo concepto del Comité de Personal Docente.

ARTÍCULO 48°.

EVALUACIÓN Y POLÍTICAS DE CAPACITACIÓN

La información recogida en la primera evaluación de los docentes de la Universidad de la Amazonia deberá ser tenida en cuenta en la formulación de políticas de mejoramiento cualitativo del sistema



académico y en la formulación de planes de capacitación docente adoptados por la Institución.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido el ciclo contenido en el artículo anterior el docente que obtenga dos (2) calificaciones insatisfactorias consecutivas será excluido de la carrera docente. Su procedimiento será reglamentado posteriormente por acuerdo del Consejo Superior dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del presente Estatuto.

(Acuerdo 024 de 1993. Modifica parcial/ el párrafo, cambiar la palabra artículo por inciso anterior)

ARTÍCULO 49º. MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

El Consejo Académico por propuesta del Comité de Personal Docente establecerá los mecanismos e instrumentos de evaluación mediante acuerdo que ha de probarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de este Estatuto.

CAPITULO VII

EL COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 50º. CARÁCTER E INTEGRANTES

El Comité de Personal Docente es una instancia asesora y estará integrada por:

1. El Vicerrector Académico quien lo presidirá
2. Los Decanos de las facultades
3. Un representante de los profesores por cada facultad
4. El Secretario General que actuará como secretario del Comité con voz pero sin voto.
5. Un Representante de los estudiantes
6. El Director Administrativo o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1: El Representante de los Profesores lo será mientras conserven la calidad de tal y tendrá un período de dos (2) años, elegido en votación directa y secreta, por los profesores de cada Facultad.



PARÁGRAFO 2: El representante de los estudiantes será elegido para un período de un (1) año, en votación secreta y directa y lo será siempre y cuando conserve la calidad de tal.

ARTÍCULO 51°. FUNCIONES

Son funciones del Comité de Personal Docente:

1. Conceptuar sobre el recurso de apelación ante el Consejo Académico, de que trata el artículo 47 del presente Estatuto.
2. Conceptuar ante el Consejo Académico sobre los planes de capacitación del personal docente.
3. Conocer y vigilar el desarrollo de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los docentes
4. Recibir, evaluar, y conceptuar ante el Rector, sobre las peticiones de promoción de los docentes en el Escalafón
5. Examinar y calificar los aspectos curriculares tenidos en cuenta para la selección, inscripción y promoción del personal docente.
6. Examinar y calificar los aspectos curriculares tenidos en cuenta para la selección y equivalentes en el Escalafón para los docentes ocasionales o de cátedra.

CAPITULO VIII

EL COMITÉ DE PUNTAJE

ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ

Para la asignación de los puntajes originados en los factores contemplados en los literales a y d del artículo 1o.; literales b y d del artículo 14 y los artículos 15 y 17 del Decreto 1444 de 1992, se establece el Comité de Asignación de Puntaje integrado por:

1. El Vicerrector Académico, que lo preside
2. Dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico
3. El Director del Instituto Amazónico de investigaciones (IAMI).



4. Un (1) profesor titular o asociado designado por el Consejo Superior Universitario
5. El Jefe de la División de Asuntos de Personal Docente o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El profesor de que trata este artículo será designado por el Consejo Superior por un período de dos (2) años, de terna presentada por el estamento docente de la Universidad de la Amazonia.

ARTÍCULO 53°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ASIGNACIÓN

Son funciones del Comité de Asignación de Puntaje las siguientes:

1. Determinar los puntajes correspondientes a los factores señalados en el artículo 1o. literales a y d y en los Capítulos III y IV del Decreto 1444 de 1992, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
 - b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas
 - c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.
2. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario.
3. Comunicar la decisión de asignación de puntaje que estime adecuado a la División de Personal o de Personal Docente, a la Facultad respectiva y al docente interesado.
4. Ejercer las demás que le asigne el Decreto 1444 de 1992 y las normas que lo adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO IX

DE LA CARGA ACADÉMICA

ARTÍCULO 54°. REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO ACADÉMICO



El número de horas cátedras que debe dictar semanalmente el docente de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo será el que establezca el Consejo Académico.

El Consejo Académico podrá disminuir o descargar totalmente, de manera transitoria, el número de horas, en casos especiales e individuales, con el fin que el docente pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente autorizadas.

CAPÍTULO X

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 55°. CLASES

El docente de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas.

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- f. En vacaciones
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones por causas legales o reglamentarias, ó por petición judicial
- h. Período sabático
- i. Retiro del servicio

ARTÍCULO 56°. SERVICIO ACTIVO

El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión sin hacer dejación del cargo del cual es titular.



-
- ARTÍCULO 57°. LICENCIA
Un docente se encuentra en licencia, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.
- ARTICULO 58° El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más si ocurriese justa causa a juicio de la autoridad competente para consederla.
- ARTÍCULO 59°. OPORTUNIDAD PARA CONCEDERLAS
Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
- ARTÍCULO 60°. RENUNCIA DE LICENCIA
La licencia no puede ser revocada, pero el beneficiario puede en cualquier momento renunciar a la misma.
- ARTÍCULO 61°. SOLICITUD DE LICENCIA
Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito y será acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.
- ARTÍCULO 62°. CONCESIÓN DE LICENCIAS
Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector.
- ARTÍCULO 63°. NO ES COMPUTABLE COMO TIEMPO DE SERVICIO
El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto salarial y prestacional.
- ARTÍCULO 64°. LICENCIA POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD
La licencia por enfermedad o maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente.



ARTÍCULO 65°. REQUISITOS PARA LICENCIA POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD

Para autorizar la licencia por enfermedad o maternidad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 66°. DEL PERMISO

El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue, conceder o negar el permiso teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 67°. COMISIONES

El docente se encuentra en comisión, cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular, o para realizar estudios, o atender invitaciones de gobiernos u organismos extranjeros.

ARTÍCULO 68°. CLASES DE COMISIONES

Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

1. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo, en un lugar diferente al de la sede habitual de su trabajo, cumplir comisiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en la que presta sus servicios el docente.
2. De estudio, para adelantar postrados o asistir a cursos de capacitación, pasantía, actualización o complementación.
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción dentro o fuera de la Institución si este nombramiento recae en un docente de carrera.
4. Para atender invitaciones de Gobiernos Extranjeros y organismos internacionales o instituciones privadas.



(Adicionado Art. 1 Acuerdo 63 de 1997)

ARTÍCULO 69°. AUTORIDAD QUE LAS CONFIERE O AUTORIZA

1. Las comisiones al exterior, serán conferidas de acuerdo a las normas vigentes.
2. Las comisiones al exterior requieren autorización previa del Consejo Superior. Si la comisión fuere para realizar estudios, la autorización del Consejo Superior procederá oído el concepto de Consejo Académico.
3. Las comisiones al interior, serán conferidas por el rector.
4. Las comisiones de estudio al interior del país cuya duración supere los seis meses, serán autorizadas por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.
5. Las comisiones de estudio al interior del país cuya duración no sea igual o inferior a seis meses serán autorizadas por el Rector, previo concepto del consejo Académico.

ARTÍCULO 70°. COMISIONES DE SERVICIO

La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos. En cuanto al pago de viáticos, gastos de transporte y de representación, a que da lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 71°. OBJETIVO Y TERMINO DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS

En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios deberá expresarse su objeto y duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogabais, por necesidades de la Institución y por una sola vez, hasta por treinta (30) días más. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre su cumplimiento. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 72°. COMISIONES DE ESTUDIO, PARA QUE SE CONFIERE

Las comisiones de estudio solo podrán conferirse para recibir capacitación, pasantías o perfeccionamiento en el ejercicio de las



funciones propias del docente, o en relación con los servicios a cargo de la Universidad y pueden ser:

1. Las conducentes para adquirir título
2. Para realizar actividades de PASANTÍAS
3. Para realizar actividades tendientes a la actualización o perfeccionamiento

Estas comisiones se pueden otorgar para realizarse tanto en el interior como en el exterior del país.

ARTÍCULO 73º COMISIONES DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR

Los requisitos y el procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, serán los establecidos en él las normas pertinentes.

ARTÍCULO 74º REQUISITOS PARA OTORGAR COMISIÓN DE ESTUDIOS EN EL INTERIOR DEL PAÍS CONDUCENTES A OBTENCIÓN DE TÍTULO

La comisión de estudios en el interior del país, conducentes a obtención, de título solo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

1. Tener por lo menos un año (1) continuo de servicio en la Institución.
2. Que la evaluación del docente durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión, haya sido satisfactoria y no hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo.
3. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

ARTÍCULO 75º REQUISITOS PARA OTORGAR COMISIÓN DE ESTUDIOS DE PASANTÍA

La comisión para adelantar estudios de pasantías, solo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las situaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 74 del presente



estatuto. El docente que solicita la comisión deberá presentar un proyecto de actividades a realizar durante el período de la misma.

ARTÍCULO 76°

OBLIGACIONES DEL COMISIONADO PARA ADELANTAR ESTUDIOS CONDUCENTES A OBTENCIÓN DE TÍTULO

Todo docente a quien por seis (6) meses o más se le confiera comisión remunerada de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión; este termino, en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice por un termino menor a seis meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Institución por el doble del tiempo que duro la comisión de estudios.

El comisionado se obliga a obtener el título dentro de los términos determinados por el establecimiento educativo donde se adelantaron los estudios, en los plazos establecidos en esa Institución y a presentarlos en la Universidad de la Amazonia, a mas tardar treinta días después de su graduación.

ARTÍCULO 77°

OBLIGACIONES DEL COMISIONADO PARA ADELANTAR ESTUDIOS DE PASANTÍAS.

Todo docente a quien se le confiera comisión remunerada para adelantar estudios o pasantías, que implique separación parcial o total en el ejercicio de las funciones del cargo, deberá suscribir un convenio donde se obliga a:

1. Prestar sus servicios a la institución en el cargo de que es titular o en otro de igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.
2. Prestar un informe escrito y detallado donde se relaciona las actividades desarrolladas en la pasantía.

PARAGRAFO.

Para garantizar el cumplimiento del convenio de prestación de servicios, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 78°

OBLIGACIONES DEL COMISIONADO PARA ADELANTAR ESTUDIOS DE ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO



El comisionado para adelantar estudios de actualización y perfeccionamiento queda obligado a:

1. Presentar informe escrito de las actividades realizadas en eventos al cual fue comisionado, a más tardar a los diez días de la fecha de terminación del evento.
2. Dictar una conferencia a la comunidad Universitaria sobre el tema central del evento.

ARTÍCULO 79° GARANTÍA

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la institución, una caución que no podrá ser inferior al 10 % de los que el docente pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, más los gastos que la comisión ocasione.

La caución se hará efectiva por incumplimiento del convenio por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte el Rector.

ARTÍCULO 80° REVOCACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS

La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio y la asistencia no son satisfactoria, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que se le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 76, so pena de hacerse efectiva la garantía y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 81° PRESENTACIÓN AL TÉRMINO DE LA COMISIÓN

Al término de la comisión de estudios, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la institución o ante quien haga sus veces, dentro de un término de cinco días, en el interior del país y de diez días cuando sea en el exterior, hecho del cual se dejara constancia escrita, y deberá ser incorporado al servicio. En caso de no hacerse tal incorporación dentro de los treinta días siguientes, el docente queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.



-
- ARTÍCULO 82° PROVISIÓN TRANSITORIA DEL EMPLEO POR COMISIÓN DE ESTUDIOS Y TIEMPO DE SERVICIO
- En los casos de comisión de estudios deberá proveerse el empleo vacante transitoriamente a mas tardar, en el período académico siguiente al del inicio de la comisión.
- Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.
- ARTÍCULO 83° COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN
- La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, sólo podrá conferirse al docente que reúna las siguientes condiciones:
1. Que sea un docente inscrito en el escalafón
 2. Que en el acto administrativo que la confiere se señale el término de su duración.
- PARÁGRAFO 1: El otorgamiento como la fijación del término de duración de la comisión, es competencia del rector o del funcionario que hace sus veces.
- PARAGRAFO 2. Esta comisión no es remunerada.
- ARTÍCULO 84° COMISIÓN PARA CARGOS EN LA UNIVERSIDAD
- La designación por autoridad competente de un docente de carrera para desempeñar un cargo administrativo en la Universidad de la Amazonia, implica la concesión automática de la comisión.
- ARTÍCULO 85° CONSERVACIÓN DE DERECHOS
- La comisión para desempeñar un empleo de cargo público no implica pérdida o disminución de los derechos que se tienen como docente de carrera.
- ARTÍCULO 86° REMUNERACIÓN DE COMISIÓN PARA CARGOS EN LA UNIVERSIDAD
- Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la Institución, el docente podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor según su categoría.



ARTÍCULO 87° (Modificado Art. 1 Acuerdo 44 de 1996)
REINTEGRO AL TERMINO DE LA COMISIÓN

Al finalizar la comisión para desempeñar un empleo público o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular, dentro de los tres días siguientes. Si no lo hiciera incurrirá en abandono del cargo, conforme a las previsiones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 88° DEL ENCARGO

Hay encargos cuando el docente acepta la designación para asumir en forma parcial o total las funciones de otro empleo vacante, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por su titular.

ARTÍCULO 89° TERMINO DE LOS ENCARGOS

Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, solo podrá desempeñarse durante el término de ésta, y en el caso de que sea definitiva, hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente el desempeño de las funciones de éste y recuperará a plenitud las funciones del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTÍCULO 90° DE LAS VACACIONES

De conformidad con el artículo 22 del Decreto 1444 de 1992, los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles continuos y quince (15) calendarios. Las vacaciones serán concedidas por el Rector o por quien éste delegue de acuerdo con el calendario académico establecido por la Institución.

ARTÍCULO 91° DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre el régimen disciplinario establecido en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 92°

DEL PERÍODO SABÁTICO

El Consejo Superior podrá conceder, a solicitud del interesado y previo concepto del Consejo Académico, un período sabático hasta de un año, a los docentes de carrera que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que sean docentes de carrera.
2. Que tenga categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular.
3. Que haya cumplido siete (7) años continuos de servicio a la Institución.
4. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la elaboración de un libro, dentro de las líneas de investigación aprobadas por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO:

La concesión del período sabático será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un convenio en el cual se estipulen las obligaciones y derechos.

(Modificado Art. 1 Acuerdo 12 de 1996)

ARTÍCULO 93°

COMPETENCIA PARA CONCEDER EL PERÍODO SABÁTICO

El año sabático será concedido por el Consejo Superior, previo concepto escrito de los Consejos de Facultad y Académico.

ARTÍCULO 94°

SOLICITUD DEL AÑO SABÁTICO

El docente deberá hacer una solicitud con una anticipación no inferior a tres (3) meses la fecha proyectada para la iniciación del año sabático, petición que se hará ante el Consejo de Facultad y esta Corporación la remitirá al Consejo Académico. Esta petición debe ir acompañada del plan de trabajo a realizar.

ARTÍCULO 95°

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO

El plan de trabajo deberá contener la siguiente información:

1. Descripción de los objetivos, necesidades de desarrollo académico del área respectiva.
2. Plan de actividades, cronograma por período de cuatro (4) meses, fecha tentativa de iniciación y lugar de realización, presupuesto debidamente detallado: relación de servicios



personales, equipo, materiales e insumos y su forma de financiación.

3. Características del informe final sobre los resultados de la actividad propuesta.

PARÁGRAFO: La comisión sabática otorgada para la preparación de un libro debe estar previamente acreditada con experiencia investigativa del docente en el área de temática propuesta.

ARTÍCULO 96º ORGANISMOS ASESORES

Los Consejos de Facultad y Académico serán los organismos asesores del Consejo Superior para la aprobación de las solicitudes del año sabático. El informe de las instancias deberá contener:

1. Un concepto sobre los beneficios académicos de la propuesta
2. La forma como será reemplazado el profesor
3. El procedimiento para supervisar el desarrollo del trabajo y para su evaluación final
4. Informe que él solicitando reúne los requisitos del artículo 92.

PARÁGRAFO 1. Cuando el año sabático sea solicitado para desarrollar un proyecto de investigación, que implique algún tipo de financiación por parte de la Universidad, será indispensable aprobación previa por parte del organismo competente para ella.

PARÁGRAFO 2. La supervisión sobre el debido cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el beneficiario del año sabático la realizará el Consejo de Facultad respectivo, quien deberá rendir informe evaluativo del caso al Consejo Académico, cada cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 97º CRITERIOS PARA OTORGAR EL AÑO SABÁTICO

Serán criterios determinantes para el otorgamiento del año sabático:

1. Las realizaciones del docente con relación a su producción intelectual, actividades como profesor e investigación.
2. Concepto de los organismos asesores (Consejo de Facultad y Consejo Académico)
3. Antigüedad dentro de la actividad docente.
4. Consideraciones de orden presupuestal cuando hubiere lugar a ella.



5. El tiempo transcurrido entre la causación del derecho y la solicitud para el disfrute

ARTÍCULO 98º DERECHOS

El régimen de prerrogativas estará reglado por las siguientes disposiciones:

1. El docente en uso del año sabático es titular de todos los derechos de orden laboral comunes a los docentes de igual vinculación y categoría
2. Para efectos del ascenso en el Escalafón fijación de remuneración adicional, evaluación del período sabático se regirá por las normas aplicables a los docentes que se hallen en desempeño de funciones regulares.

ARTÍCULO 99º OBLIGACIONES

El docente beneficiario del año sabático adquiere con la Universidad las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar cabalmente el proyecto en los términos y condiciones aprobadas.
2. Informar al Consejo Académico por conducto del Consejo de Facultad sobre cualquier hecho imprevisto que afecte substancialmente el desarrollo normal del proyecto y solicitar la autorización correspondiente de modificación significativa.
3. Solicitar oportunamente ante el Consejo Superior aplazamiento o cancelación cuando existen causas justificadas para ello.
4. Presentar al Consejo de Facultad cada cuatro (4) meses un informe sobre el desarrollo de sus actividades.
5. Presentar al Consejo de Facultad con destino al Consejo Académico un informe final del trabajo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del año sabático.

ARTÍCULO 100º PROHIBICIÓN DE ACTIVIDAD REMUNERADA

Salvo autorización previa del Consejo Superior, el docente durante el año sabático no podrá ejercer actividad remunerada alguna, prohibición que no cobija a los docentes de medio tiempo.



La autorización especial para ejercer alguna actividad remunerada deberá ser pedida conjuntamente con la solicitud del año sabático y antes de iniciarse la gestión de éste.

ARTÍCULO 101º REVOCACIÓN DEL BENEFICIO

El Consejo Superior podrá revocar con concesión del año sabático, en cualquier momento, en que se entere del incumplimiento de algunas de las obligaciones adquiridas por el beneficiario. Esta revocatoria se hará previo concepto del Consejo Académico.

ARTÍCULO 102º DEL CONVENIO

Al docente que se le concede el beneficio del año sabático deberá suscribir con la Universidad un convenio en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios en el cargo que es titular o en otro de igual o superior jerarquía, por un período igual al doble del tiempo que duró el año sabático, contado a partir de la entrega del informe escrito del resultado final del trabajo.

ARTÍCULO 103º INTERRUPCIÓN DEL AÑO SABÁTICO

En cualquier momento la Universidad podrá ordenar la interrupción del período sabático cuando por razones de necesidad de servicio se requiera de la actividad del profesor, previo concepto del Consejo Académico y así lo haya dispuesto el Consejo Superior. En este caso, el tiempo no utilizado por el docente se le reservará a tan pronto cesen las condiciones que dieron origen a la suspensión, se otorgará la reiniciación de la comisión sabática con carácter prioritario, al docente.

ARTÍCULO 104º DEL RETIRO DEL SERVICIO

Causales de Retiro

El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se produce en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en el primer año de los docentes no escalafonados
3. Por destitución



4. Por revocatoria del nombramiento
5. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrando en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación.
6. Por invalidez o incapacidad absoluta o parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo.
7. Por retiro con derecho a pensión de jubilación
8. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, que es de sesenta y cinco (65) años
9. Por muerte del docente
10. Por abandono del cargo

ARTÍCULO 105° DESTITUCIÓN

Es una sanción disciplinaria que se pone al docente infractor, por parte de la autoridad nominadora quien debe expedir un acto administrativo motivado y contra él proceden los recursos de reposición ante quien lo emite y de apelación ante el Consejo Superior.

ARTÍCULO 106° ABANDONO DEL CARGO

El abandono del cargo se produce cuando un docente, sin justa causa:

1. No reasume sus funciones, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, un permiso, una comisión o de las vacaciones.
2. Deje de concurrir al lugar de trabajo durante tres (3) días hábiles consecutivos
3. En caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo, o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada.
4. Cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.



CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 107. DERECHOS DE LOS DOCENTES

Son derechos del personal docente, entre otros:

- 1 Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General y demás normas de la Institución.
- 2 Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados en el ejercicio de sus derechos.
- 3 Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra
- 4 Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- 5 Participar de los programas de bienestar social y gozar de los estímulos de carácter profesional y económico que se establezcan.
- 6 Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes
- 7 Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas vigentes.
- 8 Solicitar y obtener los permisos, licencias, comisiones y disfrutar el período sabático de conformidad con el régimen legal vigente
- 9 Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los estatutos de la institución.
- 10 Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes.
- 11 Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en este estatuto.



12 Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año de los cuales quince (15) serán días hábiles.

13 Participar de los incentivos que establece este estatuto

14 No ser discriminados por razón de sus creencias políticas o religiosas, ni por distinciones fundadas en condiciones sociales o raciales.

ARTÍCULO 108º DEBERES DE LOS DOCENTES

Son deberes entre otros:

1 Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General y demás normas de la Institución.

2 Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.

3 Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.

4 Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.

5 Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y dependientes.

6 Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y la Institución.

7 Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamientos y a la conciencia de los educados.

8 Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

9 Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

10 Participar en los programas de extensión y de servicios de la Institución.

11 No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o farmacodependientes o sustancias narcóticas sometidas al control o prohibición de la Ley.



- 12 No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- 13 Actuar con imparcialidad y justicia en el ejercicio de su cargo y con relación a sus alumnos.
14. Informar veraz y oportunamente al competente sobre la comisión de hechos que puedan constituir causal de mala conducta y de los cuales tenga conocimiento.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 109. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Constituyen faltas disciplinarias:

1. Incumplir los deberes consagrados en el artículo 109 del presente Estatuto
2. Incurrir en las incompatibilidades e inhabilidades que trata el artículo 11 del presente Estatuto y demás normas pertinentes
3. Incurrir en las causales de mala conducta

(Modificado Art. 1 Acuerdo 8^a de 1995)

ARTÍCULO 110°. CAUSALES DE MALA CONDUCTA

Constituyen causales de mala conducta:

1. La negociación de calificaciones, certificados de estudios o documentos públicos.
2. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o toxicómana
3. La malversación de fondos y bienes universitarios o cooperativos
4. El ser condenado por delitos dolosos
5. El abandono del cargo
6. El trato denigrante para los estudiantes



7. El uso de documentos o información falsa para la inscripción o ascenso en el Escalafón, o para obtener nombramientos, licencias o comisiones
8. Obtener dos (2) calificaciones insatisfactorias
9. El incumplimiento sistemático de los deberes

ARTÍCULO 111°. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Los docentes de carrera que incurran en una o más faltas disciplinarias de que trata el artículo anterior, serán objeto de las sanciones disciplinarias establecidas en este Estatuto, de acuerdo con su gravedad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción u omisión pueda originar y son las siguientes:

1. Amonestación privada
2. Amonestación pública
3. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual
4. Suspensión en el ejercicio de su cargo hasta por un (1) año calendario, sin derecho a remuneración
5. Destitución

PARÁGRAFO 1. De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente

PARÁGRAFO 2. La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o la exclusión del escalafón o carrera docente respectivamente. En caso que el Docente suspendido o destituido reingrese a la institución, automáticamente se le reconocerá la categoría del escalafón docente que tenía al momento de la suspensión.

ARTÍCULO 112°. COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES Y SUS RECURSOS

La amonestación privada o pública la impondrá el superior inmediato del docente; la multa, suspensión y destitución serán impuestas por el Rector de la Universidad de la Amazonia. Cuando la sanción sea destitución debe mediar concepto del Consejo Académico.

ARTÍCULO 113°. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES O EXIMENTES



En los aspectos relacionados con calificación de faltas, determinación de circunstancias de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad y procedimientos no previstos en el Decreto 2885 de 1980, se aplicará lo previsto en la Ley 13 de 1984, Decreto 482 de 1985.

ARTÍCULO 114º. PROHIBICIÓN DE DOBLE SANCIÓN

La comisión de una falta, da lugar a la imposición de una sola sanción.

ARTÍCULO 115º. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Las etapas del proceso disciplinario son las siguientes:

1. Diligencias preliminares, cuando sean necesarias: esta etapa tiene por objeto controlar la existencia de los hechos o actos que puedan llegar a constituir faltas disciplinarias, y determinar los posibles responsables. Esta etapa se adelantará en un plazo que no podrá ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha en la cual el investigador tenga conocimiento de los hechos susceptibles de investigación disciplinaria. Si transcurrido este plazo no configura mérito para abrir investigación él quien la adelante mediante acto motivado ordenará el archivo del expediente.
2. Investigación disciplinaria: si el jefe inmediato que adelanta la investigación, encuentra mérito para la apertura de ésta, por existir al menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o un indicio grave que compromete la responsabilidad del docente se dictará auto de apertura de investigación disciplinaria. Este auto se informará al inculpado y a la Procuraduría Regional. El investigador tiene diez (10) días para formular el pliego de cargos al inculpado. La formulación del pliego de cargos deberá ser notificada personalmente al investigado y copia íntegra y auténtica de la misma deberá entregársele. El investigado tiene diez (10) días para presentar sus descargos, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del pliego de cargos. El investigador tiene veinte (20) días para la práctica de las pruebas que considere pertinentes, término que no podrá prorrogarse. A estas diligencias el inculpado podrá ser asesorado por un (1) miembro del sindicato legalmente reconocido o por un abogado.

Vencido el término probatorio, mediante un auto se declarará cerrado el período de pruebas. El inculpado o su apoderado



podrán presentar su alegato de conclusión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que queda en firme el auto que ordena el cierre.

3. Calificación y fallo: si la sanción es amonestación privada o pública el jefe inmediato procederá a imponerla. Si se llegare a considerar que la sanción es de mayor entidad a las antes citadas (multa, suspensión o destitución), se debe remitir el proceso al Rector.

PARÁGRAFO: Para los efectos previstos en este capítulo se considera jefe inmediato del docente, al Decano de la Facultad a quien pertenezca.

ARTÍCULO 116°. SANCIÓN POR EL RECTOR

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar. Cuando la sanción aplicable fuere de destitución, el Rector solicitará concepto previo del Consejo Académico. Si el Consejo Académico no se pronunciare dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, el Rector podrá proceder a aplicar la sanción correspondiente. El concepto del Consejo Académico no obliga al Rector.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 117°. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS POR EDICTO

Cuando por cualquier circunstancia, se dificultare poner en conocimiento del docente inculpado los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviarle una comunicación telegráfica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en lugar público de la institución por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

PARÁGRAFO. Para la apreciación de las pruebas se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 118°. NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES Y RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONER



Contra las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por resolución motivada y en el Código Contencioso Administrativo. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición ante quien expidió el acto y el de apelación ante el Consejo Superior, cuando se trate de sanción de multa, suspensión mayor de seis (6) meses o destitución. El efecto en que se concede la apelación para estos casos, es el devolutivo y este recurso debe sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de su notificación.

Las sanciones de amonestación privada y pública se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Rector y el de reposición ante quien emitió el acto. Con relación a la sanción de suspensión menor de seis (6) meses, su apelación se surte ante el Consejo Superior y se concederá en el efecto suspensivo. Estos recursos se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

ARTÍCULO 119º. DERECHO DE DEFENSA

En todo proceso disciplinario contra un docente, éste tendrá derecho a ser representado por un apoderado, si así lo desea, y a ser asesorado y asistido por un representante del Sindicato legalmente constituido y reconocido hasta la culminación del proceso.

ARTÍCULO 120º. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión del hecho, si este fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS**

ARTÍCULO 121º. CONDICIONES PARA SÉ DISTINGUIDO Y ÓRGANO QUE OTORGA LA MENCIÓN DE PROFESOR DISTINGUIDO

La exaltación de profesor distinguido será otorgada por el Consejo Superior, previa propuesta del Consejo Académico. Esta distinción se otorga a quien haya hecho contribuciones significativas a las Artes, Ciencias o a la Técnica, poseer la categoría de profesor asociado y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo



artístico, producciones que deben haber sido consideradas meritorias por esta Universidad.

ARTÍCULO 122º. COMPETENCIA Y OTORGAMIENTO DE MENCIÓN COMO PROFESOR EMÉRITO

Para hacerse acreedor a la mención de profesor emérito el docente tiene que haber sido sobresaliente en el ámbito nacional por sus múltiples relevantes aportes a la ciencia, las artes o a la técnica y además, poseer la categoría de profesor titular y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado nacional que integrará el Ministerio de Educación. Esta mención podrá ser otorgada por el Consejo Superior, previa propuesta del Consejo Académico.

ARTÍCULO 123º. COMPETENCIA Y OTORGAMIENTO DE DISTINCIÓN COMO PROFESOR HONORARIO

La distinción de profesor honorario será otorgada por el Consejo Superior, por solicitud del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la misma Institución y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte o a la técnica o haya presentado servicios importantes en la dirección académica. También se requiere ser profesor titular.

PARÁGRAFO: El docente que considere reunir los requisitos para obtener la exaltación de profesor distinguido, emérito u honorario, puede este hacer la solicitud ante el Consejo Académico. Para el análisis de las calidades y contribuciones a la ciencia, arte o a la técnica, el Consejo Académico integrará una comisión de especialistas en la materia.

ARTÍCULO 124º. CARÁCTER DE LAS DISTINCIONES

Las distinciones de que tratan los artículos 121, 122 y 123 de este estatuto, sólo tienen connotación académica.

ARTÍCULO 125º. EXENCIÓN DEL PAGO DE MATRÍCULA

Los docentes de planta de la Universidad de la Amazonia, estarán exentos del pago de derechos de matrícula de pregrado en esta Universidad. En los pregrados, los cónyuges e hijos de los docentes gozarán de la exención de matrícula.



CAPÍTULO XV

ARTÍCULO 126°. DISPOSICIONES ESPECIALES

El Rector de la Institución, dentro de los límites establezcan las normas en materia salarial para los empleados públicos docentes de las universidades públicas del orden nacional, mediante acto motivado, contra el cual procede recurso de reposición, y de conformidad con los puntajes otorgados por el Comité de Asignación de Puntaje, fijará la remuneración mensual de cada docente que preste servicios a la Universidad de la Amazonia.

ARTÍCULO 127°. Los factores y criterios de valoración existentes sólo podrán variarse mediante normas con fuerza de Ley.

ARTÍCULO 128°. Es deber de la Universidad de la Amazonia determinar las necesidades de capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento de los docentes que en ella presten sus servicios, formular y ejecutar los programas específicos, formular y ejecutar los programas específicos de conformidad con la política del Gobierno.

ARTÍCULO 129°. El presente Estatuto se aplicará al personal docente de la Universidad de la Amazonia, que ha decidido acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1444 de 1992, en lo no previsto en él, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y las disposiciones generales sobre la materia.

ARTÍCULO 130°. ARTÍCULO TRANSITORIO

Los docentes ocasionales y de cátedra actualmente, vinculados se exceptúan del procedimiento establecido en el artículo 14 y 15 del presente Estatuto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia a los veintisiete (27) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

EZEQUIEL PEREA ANGULO
Presidente

TERESA HERRERA ANDRADE
Secretaria



ACUERDO N° 024 DE 1993

Por el cual se modifica parcialmente el párrafo del artículo 48 del Acuerdo 017 de 1993.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que el doctor **ERNESTO FAJARDO CASTRO**, Rector de la Universidad, solicito al Consejo Superior en reunión efectuada el 26 de mayo de 1993, modificación parcial al párrafo del Artículo 48 del Acuerdo 017 de 1993.

Que esta modificación la solicita, para cambiar la palabra Artículo anterior por Inciso anterior.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modificar parcialmente el párrafo del artículo 48 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993, en el sentido de cambiar las palabras artículo anterior por Inciso anterior.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia a los 26 días del mes de mayo

EZEQUIEL PEREA ANGULO

Presidente

TERESA HERRERA ANDRADE

Secretaria



ACUERDO N° 034 de 1993

Por el cual se deroga el Artículo 130 transitorio del Acuerdo 017 de 1993.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior reglamenta en los Artículos 70, 73 y 74, establece las condiciones de vinculación de los profesores de cátedra y ocasionales.

Que en virtud del principio de rigor subsidiario, el Estatuto Docente de la Universidad de la Amazonia debe ser acorde a la Ley y no puede contrariar la norma superior.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Derogarse el Artículo 130, Artículo transitorio del Acuerdo 017 de 1993.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia a los 22 días del mes de junio de 1993

CLARA LUCIA HIGUERA ACEVEDO
Presidenta

TERESA HERRERA ANDRADE
Secretaria



ACUERDO 8A DE 1995

Por el cual se modifica el numeral 1° del Artículo 109 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1° de Artículo 109 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993, señala que constituye falta disciplinaria, entre otras, incumplir los deberes consagrados en el Artículo 109 del citado Estatuto.

Que los deberes a que hace relación el citado numeral, corresponden al artículo 108 y 6 no al Artículo 109 como aparece en el Acuerdo mencionado.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modificar el numeral 1° del Artículo 109 del Acuerdo 17 del 27 de abril de 1993, en el sentido de que el artículo a que hace relación es el 108 y no el 109 como aparece en el acuerdo citado.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia, departamento del Caquetá, a los 26 días del mes de enero de 1995.

EZEQUIEL PEREA ANGULO
Presidente

RITA DELIA VARGAS DE ROCHA
Secretaria



ACUERDO 12 DE 1996

Por el cual se modifica el numeral 2° del Artículo 92, del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993 (Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de la Amazonia)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso a sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 92 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993, establece los requisitos para que el Consejo Superior pueda conceder a los docentes de carrera, un período sabático hasta de un año.

Que el numeral 2° del Artículo 92 mencionado anteriormente, señala entre otros requisitos, para la concesión del período sabático, que el docente tenga categorías de profesor asociado o profesor Titular.

Que el Consejo Superior en sección del 16 de marzo de 1996, decidió modificar el numeral 2° del citado acuerdo, así: "Que tenga categoría de Profesor Asistente, Profesor Asociado o profesor Titular".

ACUERDA

ARTÍCULO 1° Modificar el numeral 2° del artículo 92 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993 (Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de la Amazonia, el cual quedará así:

"2°. Que tenga categoría de Profesor Asistente, Profesor Asociado o Profesor Titular"

ARTÍCULO 2° El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los dieciséis (16) días de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

LUIS ALBERTO ARENAS VEGA
Presidente

RITA DELIA VARGAS DE ROCHA
Secretaria



ACUERDO 44 DE 1996

Por el cual se modifica el artículo 86 del acuerdo 017 del 27 de junio de 1993.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia dispone que se garantiza la Autonomía Universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

Que a su vez la Ley 30 de 1992, en su artículo 57, señala que las universidades estatales son entes autónomos que tienen las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Que el Consejo Superior en sesión del 02 de julio de 1996, decidió modificar el artículo 86 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 86. Remuneración para cargos en comisión administrativa en la Universidad.

Cuando desempeñe un cargo administrativo en la Institución, el profesor podrá escoger entre la remuneración como docente según su categoría más la prima técnica establecida para el nuevo cargo o la que le corresponda en el cargo administrativo”.

ACUERDA

ARTÍCULO 1° Modificar el artículo 86 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993 (Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de la Amazonia) el cual quedará así:

“Artículo 86. Remuneración para cargos en comisión administrativa de la Universidad.

Cuando desempeñe un cargo administrativo en la Institución, el profesor podrá escoger entre la remuneración como docente según su categoría más la prima técnica establecida para el nuevo cargo o la que le corresponda en el cargo administrativo”.

ARTÍCULO 2° El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en un medio de comunicación de la Universidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los 30 días del mes de julio de 1996.

FABIO PEÑA CÁRDENAS
Presidente

RITA DELIA VARGAS DE ROCHA
Secretaria



ACUERDO 47 DE 1996

Por el cual se adicionan los Artículo 31 y 32 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993, se aclara el párrafo 1 del artículo 32 del citado acuerdo y se deroga el Acuerdo 05 del 26 de enero de 1995.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia dispone que se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

Que a su vez, el párrafo 2 del Artículo 57 de la Ley 30 de 1992, señala que los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera.

Que el Consejo Académico en sesión del 12 de agosto de 1996, acordó presentar ante el Consejo Superior para su respectiva aprobación, la propuesta de adición de los Artículos 31 y 32 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993 y se aclara el párrafo 1 del citado acuerdo, así:

Al Artículo 32 del referido acuerdo, adicionar el numeral 4 con el siguiente texto: "Acreditar cinco (5) años de experiencia como investigador en una Institución de reconocida trayectoria Académica e Investigativa y tener título de Doctor o P.H.D".

Aclarar el párrafo del Artículo 32 del acuerdo mencionado, el cual quedará así: "La experiencia de Docencia Universitaria exigida en el numeral 3 del Artículo 31 y el numeral 3 del Artículo 32 no podrá ser objeto de las equivalencias de que trata el Artículo 36 del presente Estatuto"

Que el Consejo Superior en sesión del 13 de agosto de 1996, consideró necesario aprobar la propuesta presentada por el Consejo Académico y derogar el Acuerdo 05 del 26 de enero de 1995, por el cual se reglamenta el Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993.

ACUERDA

ARTÍCULO 1° Adicionar el numeral 4 del Artículo 31 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993 con el siguiente texto:

"Acreditar tres (3) años de experiencia como investigador en una Institución de reconocida trayectoria Académica e Investigativa y tener título de Doctor o P.H.D."



Al Artículo 32 del referido acuerdo, adicionar el numeral 4 con el siguiente texto: "Acreditar cinco (5) años de experiencia como investigador en una Institución de reconocida trayectoria Académica e Investigativa y tener título de Doctor o P.H.D".

ARTÍCULO 2° Aclarar el párrafo 1 del Artículo 32 del Acuerdo mencionado, el cual quedará así:

"La experiencia de Docencia Universitaria exigida en el numeral 3 del Artículo 31 y numeral 3 del Artículo 32 no podrán ser objeto de las equivalencias de que trata el Artículo 36 del presente Estatuto"

ARTÍCULO 3° Derogar en todas sus partes el Acuerdo 05 del 26 de enero de 1995, proferido por el Consejo Superior, por el cual se reglamenta el Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993.

ARTÍCULO 4° El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el boletín o revista de la Universidad de la Amazonia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, departamento del Caquetá a los 13 días del mes de agosto de 1996.

FABIO PEÑA CÁRDENAS

RITA DELIA VARGAS DE ROCHA

Presidente

Secretaria



ACUERDO 74 DE 1996

(16 de diciembre)

Por el cual se autoriza reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales a docentes ocasionales según lo aprobado por unanimidad en reunión celebrada el 16 de diciembre de 1996.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

1. Que la corte constitucional en sentencia C006/96 del 18 de enero de 1996, a folio 30 en una de sus partes motivas, textualmente dice: "En sentido los Profesores Ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refieren dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada Ley 30 de 1992" y en la parte pertinente resolutive establece: "declarar inexecutable el aparte de l inciso segundo del artículo 74 de la ley 30 de 1992" y no gozarán del régimen prestacional previstos por estos últimos" y el aparte del artículo 73 la misma ley que dice..."

ACUERDA

ARTÍCULO 1° Autorizar, respecto a los docentes ocasionales, acorde con lo dicho en la parte motiva de la sentencia en cita "al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992".

PARAGRAFO: En las respectivas nóminas debe insertarse que en la eventualidad de un proferimiento de autoridad competente, indicando que estos pagos por ley no corresponde reconocerlos, se autoriza el reintegro, descontándolo de los valores que por servicios prestados a la Universidad, tengan a su favor, autorización perfeccionada por el hecho de firmar la nómina con dicha anotación y recibir el dinero respectivo.

ARTÍCULO 2° El presente acuerdo rige a partir de la fecha su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia, departamento del Caquetá, a los 16 días del mes de diciembre de 1996.

HECTOR OROZCO OROZCO
Presidente

ELSSY MARTINEZ GARCIA
Secretaria



ACUERDO 07 DE 1997

Por el cual se suprime el literal 3, del párrafo 2, del artículo 11, Acuerdo 17 de 1993 del Consejo Superior.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA

ARTÍCULO 1° Suprimir el literal 3, del párrafo 3, del artículo 11, Acuerdo 17 de 1993 del Consejo Superior.

ARTÍCULO 2° El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los 14 días del mes de marzo de 1997.

FABIO PEÑA CARDENAS

Presidente

ENRIQUE MONTILLA SANCLEMENTE

Secretario



ACUERDO 63 DE 1997

Por el cual se modifica el artículo 68 del Acuerdo 017 del 27 de abril de 1993, emanado del Consejo Superior.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso a sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 68 del Acuerdo 017 de 1993 emanado del Consejo Superior, señala las clases de comisiones, según los fines para las cuales se confieren.

En el artículo precitado, se omitió la comisión para desempeñar un cargo de “período fijo”, por lo tanto se hace necesario su edición.

El Consejo Superior, en sesión del 30 de diciembre de 1997, aprobó por unanimidad dicha adición.

ACUERDA

ARTÍCULO 1° Adicionar otra de comisión para desempeñar un cargo de “período fijo”, al numeral 3, del artículo 68 del Acuerdo 017 de 1993, así:

“Artículo 68: CLASES DE COMISIONES. Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

1. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo, en un lugar diferente al de la sede habitual de su trabajo, cumplir comisiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en la que presta sus servicios el docente.
2. De estudio, para adelantar post-grado o asistir a cursos de capacitación, pasantías, actualización o complementación.
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, dentro o fuera de la Institución, si este nombramiento recae en un docente de carrera.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros y organismos internacionales o instituciones privadas”.

ARTÍCULO 2° El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los treinta (30) días de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

GUSTAVO ADOLFO CABRERA SILVA
Presidente

CLARA RUTH GARNICA YATE
Secretaria